

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00011-00

Incorpórese a los autos la constancia de notificación negativa realizada por la parte actora y dirigida al enteramiento de la sociedad demandada CONSTRUCTORA Y PROMOTORA AR S.A.S.

Teniendo en cuenta entonces que los resultados de las diligencias de enteramiento dirigidas a dicha compañía, así como también a la otra integrante de la parte pasiva, la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES PROYECTAR INNOVA S.A.S., también derivaron en su fracaso, se ordena el EMPLAZAMIENTO de ambas, siguiendo los lineamientos consagrados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, procédase a efectuar el Registro Nacional de Emplazados en la página web de la Rama Judicial. Cumplido lo anterior, se designará curador *ad litem*.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Iván Mesa Macías', is positioned above a printed name and title.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 100 del 21-jul-2023

(3)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00011-00

En atención a la solicitud de aclaración elevada por la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., respecto de la contabilización de términos referida a través de auto datado 24 de abril de 2023, esta se negará.

Esto, en razón a que la mención realizada en el proveído indicado atrás atañe en exclusiva a efectos procesales que deberá tener en cuenta la secretaría de esta agencia judicial una vez se cumplan las condiciones para su cálculo. No sobra resaltar que pueden confluír diferentes actos cuyo efecto sea que no corran términos, como cuando ingresa el expediente al despacho (causal que debería desaparecer con el expediente digital pues siempre se tiene acceso a este que era su razón ser, pero que continúa hasta que el legislador lo derogue), y a su vez se interpone recurso de reposición, contemplados en el artículo 118 del C.G.P.

Ello implica, de una u otra manera, que el término se contabilizará cuando se resuelva la reposición presentada contra el auto que admitió la demanda, derivando en consecuencia que el interregno para contestar, por virtud de lo normado sobre el particular, se encuentre interrumpido. Así las cosas, se comprende que, posterior a la resolución del medio de impugnación planteado, se cuente con la oportunidad para oponerse al libelo y plantear las excepciones a las que haya lugar.

En ese orden de ideas, atendiendo a que, independientemente de que hubieran concurrido dos causales para que no corrieran términos, el aparte tildado como poco claro realmente sí es diáfano, pues en momento alguno se dispuso que el término debía contabilizarse, SE NIEGA POR IMPROCEDENTE SU ACLARACIÓN.

Finalmente, encontrando que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad fiduciaria encartada atañe en exclusiva al rol que esta desarrolla dentro del litigio, y no respecto de las demás integrantes de la parte demandada, este se resolverá en auto de la misma fecha. Considérese que, aunque en los procesos ejecutivos se estipula la resolución de recursos como el impetrado una vez se trabe la litis, según

lo estipula el artículo 438 del Código General del Proceso, y que dicha norma, por analogía o conveniencia, puede ser extensiva a los procesos declarativos, este estrado discurre que la resolución de la reposición instaurada, al no tratar más que sobre la integrante de la parte demandada que la interpone, puede tener lugar, sin que exista norma alguna que lo impida o causal de nulidad que se configure a partir de ello.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 100 del 21-jul-2023

(3)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00011-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, interpuesto por la apoderada judicial de la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

ANTECEDENTES

El recurrente argumenta que a su poderdante debe vincularse al proceso como vocera y administradora del patrimonio autónomo FIDEICOMISO 41438 FA2367 – FIDEICOMISO PROYECTO 122-20 HOY GREEN 122 y no en nombre propio. Esto, en razón a que en la demanda se hace clara alusión a la relación contractual que se gestó entre la demandante y el fideicomiso, por lo que alega, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en su caso puntual, es decir, en nombre propio. Añadió a entonces que el patrimonio autónomo es independiente de la sociedad fiduciaria por virtud de la ley, y que, en ese sentido, aquel es sujeto de derechos, pese a la ausencia de una personería jurídica que lo caracterice.

CONSIDERACIONES

Al analizar los reparos elevados por el censurante, se encuentra tempranamente que estos no son prósperos, por lo que el auto objeto de apremio permanecerá incólume.

Lo primero que hay que advertir, es que el proceso que nos asiste es un verbal de carácter residual, esto es, sin regulación específica en su trámite, por lo cual, la ritualidad procesal no contempla requisitos especiales para ser demandante o demandado en el mismo, único evento en que por vía de reposición podría cuestionarse la legalidad de la admisión, como sería verbi gracia, un proceso divisorio o un hipotecario presentado contra quien no sea propietario del respectivo predio. Por ende, tiene el demandante, en esta clase de procesos residuales, la potestad de indicar contra quién se dirige la demanda, en tanto que si le asiste o no razón en el derecho pretendido, se resuelve en la correspondiente sentencia, sin que el estadio procesal inicial de admisión sea el adecuado para decidir el asunto. En tal virtud, basta verificar el contenido del libelo introductor, para verificar con precisión que la Fiduciaria, a título personal, también es demandada.

Pero en todo caso, el libelista deberá tener en cuenta, más allá de que se discuta a partir de la demanda, la existencia o no del incumplimiento de las demandadas CONSTRUCCIONES E INVERSIONES PROYECTAR INNOVA S.A.S., CONSTRUCTORA Y PROMOTORA AR S.A.S. y del FIDEICOMISO 41438 FA2367 – FIDEICOMISO PROYECTO 122-20 HOY GREEN 122, cuyo vocería es ejercida por la sociedad fiduciaria igualmente demandada, respecto de la construcción de un proyecto inmobiliario, la transferencia en favor de la accionante de una unidad residencial ubicada en este último, así como su escrituración en

el mismo sentido, que también se debate el incumplimiento de sendos deberes que, se aduce, le corresponden por ley a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

En ese sentido, se encuentra que no le asiste la razón al inconforme, aun cuando las precisiones normativas traídas a colación y referentes a la independencia de los patrimonios autónomos frente a las sociedades fiduciarias sean acertadas. Cabe anotar entonces, al respecto que, más allá de que estén en debate las incidencias del incumplimiento denunciado por la parte actora referente al fideicomiso y su destinación, también se refutan las actuaciones de la institución fiduciaria en sí, frente a los deberes que le asisten por ministerio de la ley, como el de brindar información a los vinculados al contrato de fiducia, quienes ostentan una calidad incontrovertible de consumidor financiero, entre otros, lo cual basta, según su apreciación, para erigir pretensiones directas en contra de dicha entidad.

Igualmente, compréndase por parte del recurrente que, en lo tocante a la falta de legitimación en la causa por pasiva que alega, que dicho aspecto carece de todo carácter formal, ya que atañe al fondo del asunto en sí. Por tanto, su alegación deberá ser abordada en el momento procesal pertinente, el cual es, a todas luces, distinto al que actualmente tiene curso.

Por todo lo anterior, se evidencia el fracaso de los argumentos expuestos por el censor, derivando en que el proveído vilipendiado deba mantenerse.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícense los términos con los que cuenta el recurrente para dar contestación a la demanda y proponer las excepciones de mérito a las que haya lugar.

TERCERO: Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 100 del 21-jul-2023

(3)